



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"**

**MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 11001-03-25-000-2019-00296-00  
**N° Interno** : 1899-2019  
**Demandante** : Alberto Navarra García y otros<sup>1</sup>  
**Demandado** : Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>  
: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones  
-FONCEP<sup>3</sup>-  
**Medio de control** : Nulidad  
**Tema** : Acuerdo CNSC-20181000007226 del 14 de noviembre de 2018

El Despacho procede a pronunciarse en el asunto de la referencia, como sigue:

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

1. Alberto Navarro García, Ana Luisa Arias Posso Astrid Rocha Olaya Carlos Humberto Vergara Acosta, Claudia Helena Díaz Buitrago, Inés María Ramos Ricardo, Ingrid Janneth Rodríguez Cubillos, Jennifer Rodríguez Gutiérrez, Kelly Johanna Mesa Villaba, Lida Marcela suárez Herrera, Ligia Selene Moreno Suárez, María Angélica Molina González, Martha Patricia Gómez Pinzón, Mary Luz Hernández Gómez, Myriam Silva Obando, Néstor Armando Pascagaza Torres, Olga Lucía Galeano; por medio de apoderado [común] y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; solicitaron la nulidad de los artículos 1º, 2º, 3º,

---

<sup>1</sup> 2. Ana Luisa Arias Posso 3. Astrid Rocha Olaya 4. Carlos Humberto Vergara Acosta 5. Claudia Helena Díaz Buitrago 6. Inés María Ramos Ricardo 7. Ingrid Janneth Rodríguez Cubillos 8. Jennifer Rodríguez Gutiérrez, 9. Kelly Johanna Mesa Villaba 10. Lida Marcela suárez Herrera 11. Ligia Selene Moreno Suárez 12. María Angélica Molina González 13. Martha Patricia Gómez Pinzón 14. Mary Luz Hernández Gómez 15. Myriam Silva Obando 16. Nestor Armando Pascagaza Torres 17. Olga Lucía Galeano

<sup>2</sup> Ley 909 de 2004. **Artículo 7º.** Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

<sup>3</sup> Acuerdo 257 de 2006. «Artículo 60. Transformación... Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI- el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP-, establecimiento público del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.»

9º y 10º del Acuerdo CNSC-20181000007226 del 14 de noviembre de 2018, «por el cual se convoca y se establecen las reglas para Concurso Abierto de Méritos para Proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –(FONCEP)<sup>4</sup> – [convocatoria No. 808 de 2018- DISTRITO CAPITAL-CNSC]». Con la demanda pidió medida cautelar.

### **Acto acusado**

2. A continuación se identifica el acto administrativo demandado [consultable en físico, medio electrónico CD en el expediente, en la página web<sup>5</sup> <https://www.cnsc.gov.co/>], a saber;

#### **« Acuerdo CNSC-20181000007226 DEL 14-11-2018**

*Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para Proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)- Convocatoria. 808 de 2018-DISTRITO CAPITAL-CNSC-*

#### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CIVIL CNSC-**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,*

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**[...]**

*En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil*

#### **ACUERDA**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** *Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva diecisiete (17) empleos con veinte (20) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP), que se identificará como “Convocatoria No. 808 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

<sup>5</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-806-a-825-de-2018-distrto-capital-cnsc>

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso Abierto de Méritos para proveer las veinte(20)vacantes de la planta de personal DEL FONDO DE RPESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP), objeto de la presente Convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El Concurso Abierto se desarrollará para proveer diecisiete (17) empleos con veinte (20) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONMÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP) y que corresponden a los niveles de Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4....**

[...]

**ARTÍCULO 9.**requisitos generales de participación y causales de exclusión.

**Para la participación en el proceso de selección, se requiere**

- 1.Ser ciudadano (a) colombiano (a)
- 2.Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante señalados en la OPEC conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
- 3.No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeño de empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria
5. Registrarse en el SIMO
- 6.Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**Son causales de exclusión de la convocatoria**

1. Aportar falsos o adulterados
2. .incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos

7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.*
8. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 20 del Presente Acuerdo.*

*Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 1. El Trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.*

*PARÁGRAFO 3. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información verás. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.*

## CAPITULO II

### EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10. EMPLEOS CONVOCADOS.** *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC-DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP), que se convocan por este concurso abierto de méritos son:*

NIVEL	DENOMINACION	CÓDIGO	GRADO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	222	24	2	3
	Profesional Especializado	222	21	1	1
	Profesional Especializado	222	19	2	2
	Profesional universitario	219	18	1	1
	Profesional Universitario	219	17	2	2
	Profesional Universitario	219	15	1	1
TÉCNICO	Técnico Operativo	314	19	3	5
	Técnico Operativo	314	15	1	1
	Técnico Operativo	314	11	2	2
	Secretario Ejecutivo	425	26	1	1
	Conductor	480	16	1	1
<b>TOTAL</b>				<b>17</b>	<b>20</b>

*PARÁGRAFO 1. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos de la OPEC registrada por la entidad objeto de la presente Convocatoria la cual se encuentra debidamente publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace : SIMO*

*PARÁGRAFO 2. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP) y es de responsabilidad exclusiva de éste por lo que en caso de presentarse diferencia por error de digitación de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron la OPEC se corregirá dado aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.*

*PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección esta estará determinado por la OPEC, la cual forma parte integral de esta convocatoria.*

### CAPÍTULO III

#### DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

[...]

### CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

*ARTÍCULO 60. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004*

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C. El 14 de noviembre de 2018**

JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Presidente CNSC

RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJÍA  
Representante Legal del FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTÍAS  
Y PENSIONES (FONCEP)»

#### **Normas violadas y concepto de violación de la solicitud de la medida cautelar.**

3. Revisada el escrito contentivo de la medida cautelar obrante en el sistema SAMAI, se advierte que la parte actora con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicitó se decrete «la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No CNSC-20181000007226 del 14 de noviembre de 2018»<sup>6</sup>-Convocatoria No 808 de 2018; porque en su criterio, viola los artículos 29, 40, 53, 83, 125, 130, 209, de la C.P; 11, de la Ley 909 de 2004; 2.2.3.34; 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015; 2.2.14.2.19 parágrafo

<sup>6</sup> «Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP) – CONVOCATORIA No. 808 de 2018-DISTRITO CAPITAL-CNSC-»

3 del Decreto 051 de 2018, «*como se ha expuesto suficientemente en la demanda*». y que sintetizó en la siguiente razón:

i. La convocatoria, no cumple las condiciones constitucionales y legales para convocar a concurso. El concurso abierto de méritos no podía convocarse en razón a que la escala salarial y prestacional de los cargos reportados por FONCEP, no se encuentra determinada de manera concluyente y antes de convocar a concurso FONCEP debió contar con el Manual de funciones ajustado en su totalidad. La Comisión Nacional del Servicio Civil, como ente rector de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, debió excluir de la convocatoria al FONCEP. En el escrito de la solicitud de la medida cautelar adiciona los siguientes argumentos:

ii. El Acuerdo demandado, causa daño injustificado a la colectividad y afecta el interés colectivo de quienes se llegasen a presentar al concurso de méritos, indistintamente: empleados del FONCEP, particulares o los servidores públicos de otras entidades que participen; por cuanto no tiene en firme las asignaciones salariales, toda vez que se encuentra aún en cumplimiento de las decisiones emitidas por el Juzgado 30 administrativo del Circuito de Bogotá, en la acción popular

iii FONCEP no cuenta con Organización Sindical propia, razón por la que la administración debió poner en conocimiento del detalle de la modificación del manual de funciones a nuestra Comisión de Personal.

#### **Trámite procesal y revisión del sistema**

4. Mediante auto del 17 de junio de 2020, se corrió traslado a la contraparte de la solicitud medida cautelar<sup>7</sup>. Las partes se encuentran notificadas y la comunidad informada<sup>8</sup>.

#### **Réplica a la solicitud de medida cautelar**

5. La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, y adujo:

i. La solicitud no cumple con las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y los lineamientos que sobre las mismas ha sentado la jurisprudencia.

---

<sup>7</sup> obra auto en la plataforma samai

<sup>8</sup> Notificado cumplido fl. 371 a 378.

La solicitud presenta, deficiencias probatorias y no está suficientemente razonada, no cumple los requisitos de orden fáctico, no existe un cargo concreto por vía abstracta en virtud del cual se pueda constatar una violación directa y sustancial de las normas demandadas; no le permite al decisor judicial adelantar un juicio de ponderación del cual se desprenda que la medida cautelar resulta necesaria e inevitable para el restablecimiento efectivo de los derechos.

ii.La parte solicitante, *«no hizo ningún esfuerzo argumentativo para concretar las razones por las cuales según su sentir han sido violadas por la Comisión con la expedición del acto acusado»*. *«El resultado de la acción popular que proponen como argumento central no es un criterio lo suficientemente fuerte para lograr la suspensión de los efectos jurídicos y económicos para lograr obtener la pretensión de medida cautelar aquí solicitada.»*

**6.El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**, solicitó se desestime las pretensiones de escrito de suspensión provisional y se releve el tema para su estudio en la decisión que ponga fin a este litigio y argumentó que:

i.Para la procedencia de suspensión provisional de los efectos de un acto demandado, la vulneración de las normas superiores invocadas debe ser evidente de no ser así la medida debe negarse, y dejar que durante el debate probatorio, propio del proceso, se demuestre la ilegalidad del acto y se defina en la sentencia.

ii.Hizo una descripción de las providencias generadas en la acción popular<sup>9</sup> e indicó su estado actual y que no resulta adecuado, para sustentar la presunta ilegalidad de la convocatoria de oferta pública de empleos vacantes del FONCEP; invocar los resultados de una decisión judicial cuyo objeto fue la presunta violación de derechos colectivos [acción popular], no guarda relación, con el objeto del medio de control de nulidad.

iii.En el caso concreto, de conformidad con lo exigido por los artículos 229, 231 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud no cuenta con una debida motivación, no se realizó un análisis sobre la razonabilidad, pertinencia y

---

<sup>9</sup> radicación No. 2017-00050 / Acción Popular No. 11001333103020070056400

conducencia de la medida cautelar; se limitó enunciar normas sin exponer los motivos que amerite la misma [medida cautelar]. Actualmente [ 1 de julio de 2020], en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 30 administrativo, el régimen salarial de los servidores del FONCEP, se encuentra previsto en los Acuerdos 11 del 10 de agosto de 2018<sup>10</sup> y 001 del 15 de febrero y 05 del 20 de mayo de 2019.

iv.Adicionalmente, FONCEP socializó la modificación al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y sus modificaciones a todos los servidores públicos a través de la plataforma documental SIGEF (funcionarios@foncep.gov.co) y por medio de correo electrónico (comunicaciones@foncep.gov.co), con inclusión de una copia en el expediente de la hoja de vida, de acuerdo con la evidencia de fecha 11 de diciembre de 2019 (certificación de la responsable del área de Talento Humano) allega pantallazo

### **Trámite pendiente**

7. Se encuentra insoluta la solicitud de medida cautelar

## **II.CONSIDERACIONES**

### **Cuestiones previas**

8.Mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República declaró «*un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*».Por resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020, 844 del 26 de mayo del mismo año, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia COVID-19. Hecho notorio y vigente. En ese contexto se ha: i. decretado el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ii. implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, y iii. flexibilizado la atención a los usuarios de la administración de justicia. La Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, regula el trabajo en casa en situaciones «*ocasionales, excepcionales o especiales*».

---

<sup>10</sup> "Por el cual se Fija la Escala y se adecua el Régimen Salarial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- en cumplimiento de órdenes judiciales impartida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones.



9. Para la prestación del servicio en la Rama Judicial, se ha fijado por lo general el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia. La Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso el correo electrónico [ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co) y la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

### **De la medida cautelar**

#### **Problema jurídico**

10. El problema jurídico por resolver, se contrae a determinar: ¿si existe mérito para decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos del Acuerdo CNSC-20181000007226 del 14 de noviembre de 2018, o la que se considere necesaria para proteger o garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.?

#### **Solución al problema jurídico**

11. La Constitución Política en el artículo 238, faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que suspenda provisionalmente por los motivos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. Adicionalmente, en virtud del numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, y el principio de fuero de atracción el Consejo de Estado, tiene competencia en única instancia, para conocer de la legalidad del acto censurado.

12. Ahora bien, de conformidad con el artículo 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en el catálogo de medidas cautelares, prevé la referida a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. A su vez el artículo 231 ibídem, prevé que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: i. de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas, o, ii. del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

13.En relación con los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar, esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse, y en un pasado reciente en providencia del 19 de julio de 2018<sup>11</sup>, señaló que:

*«Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión. Es por ello que se conciben como “(...) precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada”, brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva. Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:*

*a.La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.*

*b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.*

*Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados.*

*(....)»*

14. En el caso concreto el petente considera en síntesis que el acuerdo CNSC-20181000007226 del 14 de noviembre de 2018 viola los artículos 29, 40, 53, 83, 125, 130, 209, de la C.P; 11, de La ley 909 de 2004; 2.2.3.34; 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015; 2.2.14.2.19 parágrafo 3 del Decreto 051 de 2018. El concurso abierto de méritos no podía convocarse en razón a que la escala salarial y prestacional de los cargos reportados por FONCEP, no se encuentra determinada de manera concluyente, por efecto de la acción popular 11001333103020070056400 y antes de convocar a concurso FONCEP debió contar con el Manual de funciones ajustado en su totalidad.El Acuerdo demandado causa daño injustificado a la colectividad y Foncep no cuenta con Organización Sindical propia.

15.Revisada el acuerdo CNSC-20181000007226 del 14 de noviembre de 2018, se observa que tiene por objeto convocar a concurso abierto de méritos para proveer 20 empleos vacantes pertenecientes a la carrera

<sup>11</sup> Auto del 19 de julio de 2018, exp. 60291, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección.

administrativa de la Planta de Personal del Fondo de Prestaciones, Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, e integró a la convocatoria la «OPEC suministrada por EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)». Confrontado con las normas invocadas; la Sala Única observa que estas [las normas invocadas] se ocupan, entre otros tópicos del derecho de acceso a cargos públicos, de los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores, del mérito para el ingreso a los cargos de carrera, de la función de administración de la carrera administrativa, del deber de las autoridades y organismos de expedir el manual específico de funciones y de competencias laborales; sin embargo, no se evidencia prima facie la violación y perjuicio alegado; pues el asunto exige un juicio exhaustivo, riguroso e integral, no solo de normas invocadas por la parte demandante en la solicitud de medida cautelar sino de los cargos de ilegalidad esbozados en la demanda, pruebas, y razones de defensa de la contraparte, lo que en realidad de verdad, no corresponde en este temprano momento procesal.

16. En sub examine, las partes tanto demandante como demandadas aportaron copia de los acuerdos 11 de 2018 y 001 y 05 del 20 de mayo de 2019, por medio de los cuales la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones; en cumplimiento de las ordenes del Juzgado 30 Administrativo, fijó y adecuó la escala salarial de los servidores del FONCEP. Asimismo, en la página web<sup>12</sup> <https://www.serviciocivil.gov.co>; reposa la resolución 04 del 02 de enero de 2007, «Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la Planta de Personal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP». Adicionalmente, revisada la Ley 909 de 2004, que regula la carrera administrativa, la misma no prevé como requisito sine qua non para efectos de una convocatoria en el contexto de la carrera administrativa, que la entidad beneficiaria cuente con «Organización Sindical propia.»

17. De todas maneras, la Sala Única recuerda que el ordenamiento jurídico, ha consagrado, por regla general el ingreso al servicio público por el sistema de méritos, y el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, prevé que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión

---

<sup>12</sup> [https://www.serviciocivil.gov.co/documentos/mf\\_res\\_004\\_2007\\_foncep.pdf](https://www.serviciocivil.gov.co/documentos/mf_res_004_2007_foncep.pdf)

Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad beneficiaria y a los participantes.

18. Así las cosas, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar, en este momento procesal, se reitera.

### **III.DECISIÓN**

19. Por lo esbozado habrá que negarse la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Esta decisión ni implica prejuzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Consejero